

TÓPICOS AGRARIOS NOTARIALES

Ricardo Aguilasocho Rubio. • Notario Público 138 de Guasave, Sinaloa.

SUMARIO I.- REQUISITOS DE LA ENAJENACIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS O DE USO COMÚN, EJIDALES O COMUNALES. II.- DOMINIO PLENO DE PARCELAS EJIDALES. III.- REQUISITOS DE LA PRIMERA ENAJENACIÓN DE PARCELA CON DOMINIO PLENO. IV.- ABREVIATURAS.

I. REQUISITOS DE LA ENAJENACION DE DERECHOS PARCELARIOS O DE USO COMUN, EJIDALES

I.I. Contenido del art. 80 L.A.

El art. 80 LA (ref. DOF 17/IV/2008 Y DOF 19/XII/2016), dispone que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población.

El vigente texto del citado art. 80 LA establece los siguientes requisitos de validez de tal enajenación:

1. Que se celebre por escrito (contrato privado).
2. Que tal contrato privado se otorgue ante 2 testigos.
3. Que se ratifique ante fedatario público.
4. Que se notifique por escrito el derecho del tanto al (la) cónyuge, concubina o concubinario y a los **hijos del enajenante**, quienes podrán ejercerlo dentro de los 30 días naturales, a partir de la notificación. Este derecho del tanto es renunciable, ante 2 testigos, la renuncia será inscrita en RAN. Según la reforma DOF 19/XII/2016: “En caso de que se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta Ley y”... (a través del Comisariado, ante 2 testigos o fedatario público. El Comisariado publicará tal notificación en los lugares más visibles del poblado).
5. Dar aviso por escrito al comisariado ejidal, comunicándole la enajenación efectuada.

RICARDO AGUILASOCHO RUBIO

Nació en La Brecha, Guasave, Sinaloa el 5 de diciembre de 1952. Es licenciado en Derecho por la Escuela Libre de Derecho de Sinaloa, 1971-1976 y Notario Público No. 138 en Guasave, Sinaloa, desde 1986.

Autor de los libros como “La Hipoteca Bancaria” (Pérez Nieto Editores, 1a Edición, México, D.F. 1995) y “Guía para las Enajenaciones Agrarias” (Popocatépetl Editores, S.A. DE C.V., 1a Edición, noviembre 2006, 2a Edición, mayo 2009). Conferencista en más de 25 estados del país y en la CDMX, así como en Valencia, España y Asunción, Paraguay. Fue Presidente de la Comisión Agraria del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, Presidente del Colegio de Notarios de Guasave, Sinaloa, Presidente del Consejo de Notarios del Estado de Sinaloa (2015-2016) y es miembro adherente de la Unión Internacional del Notariado.

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

Agrega el art. 80 LA, que una vez: “Realizada la enajenación, el RAN, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelándose los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo”.

El texto literal de este art. 80 LA pareciera que es muy claro y que por tanto no presentaría dificultad interpretarlo. Sin embargo, visto en detalle, tal precepto resulta realmente complejo de entender y aplicar en la práctica agraria cotidiana. Por ello, vale la pena analizarlo a la luz de la LA, la jurisprudencia, el RIRAN y criterios administrativos del propio RAN.

I.II. Análisis de los Requisitos de la Enajenación.

1. El enajenante puede ser un ejidatario o posesionario (arts. 56 y 80 LA y 83 y 85 RIRAN); aunque el art. 80 sólo mencione a los ejidatarios como sujetos enajenantes y omita a los posesionarios, pues los posesionarios tienen, sobre su parcela, los mismos derechos que los ejidatarios (art. 85 RIRAN): pueden enajenar sus derechos parcelarios, designar sucesores (y adoptar el dominio pleno; ver circular RAN sobre dominio pleno). Sólo no pueden asistir a las asambleas (salvo que se trate asunto sobre su parcela).

2. Se pueden enajenar no sólo los derechos parcelarios, que son los únicos que menciona el art. 80 LA; sino que también pueden cederse los derechos sobre tierras de uso común: arts. 20 fracción I y 83 segundo párrafos LA, y 22 fracc. III, inciso i) del RIRAN.

3. El enajenante debe contar con certificado parcelario o certificado de derechos sobre tierras de uso común, ya expedido por el RAN:

a) El enajenante debe probar su calidad especial del ejidatario o posesionario, para poder enajenar.

La calidad de ejidatario, para enajenar, sólo se puede acreditar con certificado parcelario o de derechos de uso común (art. 16 fracc. II LA).

No basta contar con sentencia o resolución del TUA que lo reconozca como ejidatario al enajenante (art. 16 fracc. III LA); pues tal sentencia sólo es apta para la defensa de los derechos del ejidatario o designar sucesores, pero es insuficiente para enajenar.

Para enajenar requiere contar con certificado parcelario o de uso común, expedido por RAN, en virtud de que dicho certificado debe cancelarse como consecuencia de la enajenación, según el último párrafo del art. 80 LA. Sin embargo, si el enajenante es sucesor y enajena antes que se le expida su certificado de ejidatario, y después se le expide el certificado, la enajenación se convalida (Ejecutoria, octubre 2016).

b) No basta ser reconocido por la ADDAT.

Hay ejecutoria que sostiene que, para la defensa de sus derechos y acreditar el interés jurídico o legítimo del ejidatario, basta el Acta de Asamblea “ADDAT” (del PROCEDO o FANAR), que reconoció la calidad de ejidatario o posesionario. Pero tal acta de asamblea tampoco es bastante para enajenar.

El sucesor, tampoco puede enajenar, mientras no obtenga el certificado.

Sea que se cuente con sentencia del TUA o con acta de asamblea ADDAT o con lista de sucesión, el enajenante debe, además, obtener su certificado ante RAN, antes de enajenar, para poder celebrar el contrato de enajenación.

Sin embargo, si el sucesor enajena, sin ser aún titular de los derechos agrarios, y después adquiere tal titularidad por sucesión, la enajenación se convalida (Ejecutoria octubre 2016).

c) Contrato de promesa mientras se obtiene el certificado.

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

- d) Mientras se obtiene el certificado, pudiera celebrarse contrato de promesa de enajenación de derechos parcelarios o de uso común, sujeta a la condición de que se recabe tal certificado, y otorgar poder a quien designe el promitente comprador, para recoger el certificado en RAN y para firmar el contrato de enajenación.
- e) En preparación de la elaboración de un contrato de enajenación de derechos parcelarios o de uso común:
- e.1. Debemos pedir que el enajenante exhiba el original de su certificado parcelario o de uso común.
 - e.2. Además se recomienda recabar del RAN “constancia de vigencia de derechos” de ese ejidatario sobre la parcela o uso común que pretende enajenar.
Estas precauciones, son porque hay quienes aún tienen en trámite el certificado ante el RAN, o lo extravían (en cuyo caso hay que obtener su reposición, previa denuncia penal), o lo tienen “empeñado” por alguna deuda, o ya enajenaron o fueron privados de sus derechos por sentencia o puede tener gravámenes de crédito o estar sujeto a arrendamiento o usufructo o servidumbre, etc.
 - e.3. Debemos vigilar que al firmarse la enajenación onerosa, si se pagó el precio, el enajenante entregue el original de su certificado, para su cancelación; pues si no se entrega al firmar, después el enajenante puede negarse a entregarlo al adquirente o pretender un pago adicional por su entrega.

4. El adquirente:

- 4.1. El Comisariado no puede adquirir tierras: “Los miembros del Comisariado ejidal que se encuentren en funciones, estarán incapacitados para adquirir tierras u otros derechos ejidales, excepto por herencia” (art. 34 LA). Incluso algunas Delegaciones del RAN opinan que los miembros del Comisariado tampoco pueden enajenar sus derechos parcelarios y que para enajenar deben renunciar a su cargo.
- 4.2. El adquirente debe acreditar su calidad especial de ejidatario o posesionario o avecindado (o comunero):
- 4.2.1. Calidad de ejidatario o posesionario o comunero: con certificado parcelario o de uso común o con sentencia del TUA (art. 16 fracc. II y III, respectivamente); o,
 - 4.2.2. Calidad de avecindado: con acta de asamblea general de formalidades simples, del ejido o con sentencia del TUA (art. 13 LA), si el adquirente aún no es ejidatario.
El adquirente debe tener la calidad de avecindado antes de la enajenación (criterio RAN).
 - 4.2.3. Tipo de nulidad si el adquirente no es ejidatario o avecindado.
 - a). Nulidad relativa de enajenación, si el adquirente aún no había sido reconocido como ejidatario o avecindado en la fecha de la enajenación: Tesis Jurisprudencial 2º/J/79/2016 (10*), Contradicción de Tesis 92/2016, 15 julio 2016, SJF julio 2016, Pág. 515.
 - b). Puede convalidarse la enajenación, si después de celebrada ésta, la asamblea reconoce como avecindado al adquirente: Ejecutoria, A.D. 71/2016, 2º T.C.C. en Materia Administrativa del XII Circuito, 7 julio 2016, no pub SJF.

5. Notificación del derecho del tanto a cónyuge o concubinario e hijos del enajenante:

- 5.1. Debe hacerla por escrito el enajenante (art. 80, inciso b, LA): se recomienda que estos destinatarios, firmen de recibido esta notificación, y se manifiesten conformes con la enajenación que se celebrará.
- 5.2. Debe ser anterior a la enajenación (30 días naturales): Art. 80.

Sin embargo, la notificación posterior a la enajenación, convalida ésta (Jurisprudencia).

5.3. Gozan del derecho del tanto: el cónyuge (o concubina o concubinario) y los hijos del enajenante, en ese orden.

También gozan del derecho del tanto el Gobierno Federal (PEMEX y CFE) y los concesionarios y adjudicatarios de obras energéticas (Ley de Hidrocarburos).

Además gozan del derecho de preferencia la Federación (a través de la SEDATU), los Estados, los Municipios y Demarcaciones Territoriales (art. 62 y 84 de la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano: DOF 28 de Nov. 2016).

- La calidad de cónyuge se acreditará con el acta de matrimonio (exigirla).

- Cuidar que el enajenante no oculte uno de los hijos.

5.4. La calidad de concubina o concubinario, se acredita con constancia del comisariado ejidal o de la autoridad municipal (criterio del RAN).

5.5. Si el enajenante es soltero y libre de concubinato, lo acreditará con escrito bajo protesta dirigido al RAN, que firmará el enajenante y constancia del comisariado o autoridad municipal.

5.6. Si el enajenante, casado o soltero, no tiene hijos, lo acreditará con constancia del comisariado o de la autoridad municipal.

5.7. El derecho del tanto lo ejercerán, en su caso, los interesados, dentro de 30 días naturales a partir de la notificación (vence un día antes del mismo día del mes siguiente).

5.8. Se recomienda no decir en la notificación el nombre del adquirente; pues es muy común que una vez notificado el derecho del tanto, finalmente se venda a un tercero distinto y ésto pudiera afectar la enajenación, porque no coincidirían el nombre del comprador señalado en la notificación con el mencionado en la enajenación.

5.9. No se requiere notificar el derecho del tanto en enajenaciones a título gratuito, sino sólo en las onerosas (jurisprudencia). Sin embargo, algunas delegaciones del RAN exigen tal notificación aún en las enajenaciones gratuitas. Por lo que se recomienda notificar el derecho del tanto aún en las enajenaciones gratuitas, por lo menos al cónyuge o concubino y a **alguno de los hijos**.

“Derecho del tanto Materia Agraria. No es exigible cuando la enajenación o cesión de derechos parcelarios se realiza al cónyuge, concubina o concubinario, o bien, a alguno de los hijos del ejidatario titular”. 2ªJul50/2015 (10ª), pág. 1068, SJF NOV 2015.

5.10. Tampoco se requiere notificar el derecho del tanto, si quienes gozan del mismo, firman el contrato de enajenación, pues ésto se considera una renuncia a tal derecho del tanto (criterio del RAN).

5.11. Existe contradicción de criterios en (2) ejecutorias, de si sólo se debe notificar el derecho del tanto a los hijos que vivan en el ejido o si debe notificarse a todos aunque no radiquen en el poblado. Es

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

recomendable notificarles a todos. La reforma al art. 80 DOF 19/XII/2016, matizó el problema: si el enajenante ignora el domicilio de los destinatarios del derecho del tanto, les puede notificar a través del Comisariado.

5.12. El derecho del tanto debe mencionar el precio en que se pretende enajenar.

5.13. NULIDAD RELATIVA: si se omitió notificar el derecho del tanto, la enajenación está afectada de nulidad relativa, por lo que es susceptible de convalidarse practicando tal notificación después de la enajenación y ratificando el contrato (Esta jurisprudencia 2ª/J.155/2013 (10ª), en contradicción de tesis, 211/2013, SJF feb 2014, Pág. 1119 (Registro 2005547).

Algunos TUA, en la sentencia de nulidad por violación al derecho del tanto, dejan a salvo los derechos del enajenante para que, en su caso, notifique el derecho del tanto a los actores y previene a éstos que, si el enajenante les notifica tal derecho del tanto y los actores no lo ejercitan en 30 días, quedará convalidada automáticamente la enajenación y el RAN expedirá el certificado al adquirente.

5.14. El derecho del tanto, es renunciable. Si se renuncia, no se tendrá que esperar los 30 días para enajenar.

6. Los testigos:

6.1. Deben estar presentes al firmarse la enajenación: la enajenación se debe firmar ante 2 testigos: éstos deben estar presentes y atestiguar que en su presencia firmó el enajenante. Ya se han anulado enajenaciones en las que los testigos firmaron en fecha y momento distintos que los contratantes.

6.2. El art. 80 LA no exige cualidad especial de los testigos, por lo que basta que cuenten con capacidad general; sin embargo se recomienda que los testigos sean ejidatarios, poseionarios o vecindados del mismo ejido, para evitar la posible aplicación analógica del art. 30 LA que, en la carta poder para asamblea, exige que dicho poder se otorgue ante 2 testigos que deben ser ejidatarios o vecindados del núcleo.

6.3. Cónyuge, concubinos y comisariado pueden ser testigos:

Pueden ser testigos el cónyuge y concubina o concubinario del enajenante; o los miembros del comisariado ejidal o del consejo de vigilancia, aunque no resulta recomendable funjan como testigos las autoridades ejidales.

7. El precio en la enajenación de derechos parcelarios:

En el contrato de enajenación de derechos parcelarios y en la cesión de derechos sobre tierras de uso común, ejidales, el precio lo pueden estipular libremente las partes, con tal de que no sea lesivo, sin que tengan que fijarlo con base en avalúo; pues sólo tratándose de primera enajenación de parcelas con dominio pleno, el precio no debe ser inferior al valor de referencia de avalúo que practique INDAAABIN o Institución de Crédito (art. 86 LA).

En la primera enajenación de parcelas con dominio pleno, el precio nunca podrá ser lesivo, pues no debe ser menor al valor de dichos avalúos.

8. Ratificación de la enajenación, ante fedatario público:

8.1. Se deben ratificar contenido y firmas; no basta ratificar las firmas (jurisprudencia SCJN).

8.2. Se recomienda ratificar tanto las firmas de los contratantes, como las de los testigos.

8.3. El Notario al ratificar, lo hará con la formalidad que exija su Ley del Notariado, y asentará o no en protocolo especial, según su Ley Local.

8.4. Si el proyecto de ratificación dice que firmarían en la Notaría y finalmente el enajenante o adquirente deciden firmar en su domicilio, debemos cambiar el texto de la ratificación. Esto ha provocado que se anule la enajenación, si se firmó en domicilio distinto al que dice la ratificación.

9. Dar avisos por escrito al comisariado ejidal (art. 80, inciso C, LA).

En la práctica, el enajenante da 2 avisos:

9.1. Un aviso, de que pretende vender, el cual debe ser de fecha anterior a la enajenación, no hay un plazo (criterio RAN).

9.2. Otro aviso, de que ya enajenó. No hay plazo para dar este aviso.

9.3. La cuota al ejido:

Al dar uno u otro aviso, casi todos los ejidos exigen el pago de la “cuota” (cuyo monto es muy variable). No está claro si debe pagarla el adquirente o el enajenante o ambos.

10. Acta de asamblea que reconozca como avecindado al adquirente:

- Si el adquirente aún no es ejidatario o posesionario, sino que sólo es avecindado, requiere asamblea general que le reconozca esta calidad de avecindado (art. 13 LA), y de ejidatario en su caso.

- RAN exige que la asamblea que reconozca el carácter de avecindado, sea anterior a la enajenación. La jurisprudencia de la SCJN sostiene que tal asamblea puede ser posterior a la enajenación.

11. Inscripción del acta de asamblea y del contrato de enajenación en RAN (art. 80, último párrafo).

La solicita el adquirente. como regla general. Tal solicitud es por escrito al Delegado del RAN en el Estado.

El RAN inscribe el acta de asamblea donde se reconoció como avecindado al adquirente (si éste aún no era ejidatario).

Después califica la enajenación y en su caso la registra, cancela el o los certificados del enajenante y expide el o los nuevos certificados al adquirente.

Este proceso requiere aproximadamente entre 40 ó 60 días.

12. Enajenación mediante apoderado o mandatario.

12.1. El enajenante representado por apoderado o mandatario:

Estimamos que, por aplicación supletoria del art. 2554 del CCF, conforme al art. 2º LA, el contrato de enajenación puede firmarlo un apoderado o mandatario del ejidatario enajenante, siempre y cuando sea un poder o mandato amplio y suficiente para ello; recomendándose describir la parcela, los datos de su certificado y de su inscripción en RAN y autorizar expresamente al apoderado para enajenar tales derechos parcelarios o de uso común.

Se recomienda que el apoderado sea persona distinta del adquirente; para evitar la discusión sobre el “contrato consigo mismo”.

Entiendo que la mayoría de las Delegaciones del RAN aceptan la enajenación mediante apoderado o mandatario. Sin embargo, algunos registradores de algunas Delegaciones Estatales del RAN, consideran que es inaceptable el mandato o poder y que invariablemente debe firmar personalmente el ejidatario la enajenación.

Por lo que recomendamos que, siempre, la firme el enajenante directamente; y sólo de manera ocasional se haga la enajenación por apoderado del enajenante. Sin embargo, las pocas enajenaciones de las que tenemos noticia, celebradas con intervención de apoderado, se han registrado.

12.2. El adquirente representado por apoderado o mandatario:

Respecto al adquirente, éste también puede firmar representado por apoderado o mandatario, sin que a mi juicio exista riesgo alguno de rechazo por parte del RAN.

Nos parece que el poder para representar al enajenante, debe ser más amplio y preciso (expreso para enajenar el derecho parcelario o uso común), pues se debe proteger al ejidatario para evitar sea despojado con poderes insuficientes. En cambio, el poder o mandato para representar al adquirente, creemos que basta que sea general para pleitos y cobranzas, administración y dominio, sin tener que, necesariamente, describir la parcela.

13. Sentencia de nulidad, establecerá la devolución de las prestaciones.

La sentencia del TUA, que decreta la nulidad de un contrato de enajenación de derechos parcelarios o de uso común, deberá establecer que el adquirente devuelva la parcela ejidal al enajenante y establecerá también la forma en la que, a su vez, el enajenante deberá devolver al adquirente el precio y sus intereses, así como el valor de las obras e inversiones que hubiere efectuado el adquirente (jurisprudencia SCJN).

14. Es nula la enajenación de fracción de parcela ejidal: principio de indivisibilidad (jurisprudencia SCJN).

Por lo tanto, la enajenación de fracción de parcela, debe complementarse con un contrato de usufructo gratuito o de un comodato, por 30 años prorrogable, en el que se aclare que éste es complementario del contrato de enajenación.

No complementar la enajenación de fracción con contrato de arrendamiento, porque en éste debe haber dinero, y ello desataría la aplicación del régimen de la Ley de Lavado y/o problemas fiscales por el aparente doble pago y doble ingreso (de la enajenación y del arrendamiento).

A 24 años de la Ley Agraria de 1992, creemos que la SCJN debe revisar y en su caso dejar sin efecto la jurisprudencia que creó este principio de indivisibilidad, pues está generando un grave problema de inseguridad jurídica para el adquirente y una falta absoluta de orden y control registral en la tenencia de la tierra, en virtud de que no pueden inscribirse en RAN las enajenaciones de fracciones de parcelas.

Sin embargo, contra nuestra opinión, la nueva Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (DOF 28 de Nov. 2016), en su artículo 62, prohíbe toda cesión de derechos parcelarios y/o de dominio pleno “tendiente al fraccionamiento o pulveización de la propiedad sujeta al régimen agrario, que se ubique en un centro de población ... etc.”. Así, esta ley, convalidó el principio de indivisibilidad que había creado la jurisprudencia de la SCJN.

14.1. La compra de fracción ejidal, legítima al comprador para demandarle al otorgante el otorgamiento de escritura pública, si después el enajenante obtiene el dominio pleno.

En un juicio civil, el juez de primera instancia condenó al ejidatario vendedor al otorgamiento de escritura; el vendedor apeló y se confirmó la sentencia por el Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa; luego el vendedor promovió amparo ante el Tribunal Colegiado y éste le negó el amparo.

14.2. La parcela ejidal puede fraccionarse, solo por sentencia del Tribunal Unitario Agrario en la que se declare nula la Asamblea que asignó dicha parcela, si por error asignó mayor superficie y la excedente es de otro ejidatario, si éste demandado se allana: tesis de Jurisprudencia, Registro 2010280, Tesis 2ª /J.130/2015 (10ª).

II.- DOMINIO PLENO DE PARCELAS EJIDALES

- 1.- "...la asamblea otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela" (art. 27, fracc. VII, tercer párrafo Constitucional y 81 LA).
- 2.- También se otorga a poseSIONARIOS (circular DJ/RAN/ I-15, del 1º de octubre de 2008); sólo si la asamblea autoriza expresamente el dominio a los poseSIONARIOS (RAN).
- 3.- La asamblea será de formalidades especiales (art. 23, fracc. IX LA).
- 4.- El dominio lo autoriza para todos, no debe ser para personas determinadas (circular DJ/RAN/ I-15, del 1º de octubre de 2008).
- 5.- La autorización del dominio sólo beneficia a quienes ya son ejidatarios o poseSIONARIOS el día de la asamblea.
- 6.- Quien decida adquirir el dominio acudirá al RAN, entregará el original de su certificado parcelario, se le cancelará y se le expedirá Título de Propiedad inscrito en Registro Público de la Propiedad, la tierra se da de baja del régimen ejidal y en lo sucesivo se regirá por el derecho común (art. 82 LA)

III.- REQUISITOS DE LA PRIMERA ENAJENACIÓN DE PARCELA CON DOMINIO PLENO

1. Avalúo de INDAABIN ó Institución de Crédito (art. 86 LA).
2. Notificar derecho del tanto, ante 2 testigos o fedatario público, a los sujetos del art. 84 LA, a través del Comisariado Ejidal, 30 días naturales antes (art. 84 LA).
Publicar tal notificación en los lugares más visibles del poblado (art. 84 LA).
3. Notificar el derecho de preferencia, a la Federación (a través de la SEDATU), al Estado y Municipio, si se está en los supuestos de los artículos 89 LA y 84 LGAHOTDU por el propietario, o a través de Notarios, Juez ó autoridad administrativa (art. 84 LGAHOTDU).
4. El precio será, cuando menos, igual al valor de avalúo (art. 86).

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

5. Nulidad relativa si no se notifica el derecho del tanto. Puede convalidarse: Tesis 2a/J. 155/2013 (10ª), Contradicción de Tesis 211/2013, SJF Feb 2014, Pág. 1119 (Registro 2005547).
6. Tienen derecho de preferencia, Gobierno Federal (vía PEMEX ó CFE) y los particulares contratistas o asignatarios, si los terrenos son para actividades de exploración o extracción del petróleo y demás hidrocarburos y la transmisión o distribución de energía eléctrica (art. 8º Transitorio reforma al art. 27 Constitucional del 20/XII/2013).

IV.- ABREVIATURAS

CFE: Comisión Federal de Electricidad, Empresa Productiva del Estado.

DOF: Diario Oficial de la Federación.

FANAR: Fondo de Apoyo para Núcleos Agrarios sin Regularizar.

LA: Ley Agraria (DOF 26/II/1992, ref. DOF 17/IV/2008 y DOF 19/XII/2016).

LPFIORPI: Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (DOF 17/X/2012).

LGAHOTDU: Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (DOF 28/XI/2016).

LH: Ley de Hidrocarburos (DOF 11/VIII/2014).

PROCEDE: Programa de Certificados de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

RAN: Registro Agrario Nacional.

RIRAN: Reglamento Interior del RAN (DOF 11/X/2012).

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PEMEX: Pemex Empresa Productiva del Estado.

TUA: Tribunal Unitario Agrario.

TUC: Tierras de Uso Común.